

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: ERICK GÓMEZ BELTRÁN
Demandada: LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO
Radicado: 11001-31-10-020-2020-00430-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso declarativo de unión marital de hecho de ERICK GÓMEZ BELTRÁN en contra de LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO correspondió al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, que lo admitió a trámite en auto del 22 de octubre de 2020.

2.- El 23 de noviembre de 2020, fue aportado por el apoderado del demandante, constancia de notificación vía correo electrónico de la demanda a la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO enviada a sajumercedes@gmail.com. Posteriormente, el actor aclaró el 8 de febrero de 2021 que la mencionada dirección electrónica la obtuvo cuando la señora GONZÁLEZ NONATO le allegó "*copia de la tarjeta de identidad de su hijo y constancia de Famisanar*".

3. - Atendiendo la aclaración efectuada, en proveído del 16 de febrero siguiente, el *a quo* ordenó a la Secretaría controlar el término con que contaba la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO para contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. – A través de apoderada judicial, 17 de marzo de 2021 la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO promovió incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del auto admisorio, pues en el correo electrónico enviado por la parte demandante no se aclaró qué clase de notificación se adelantaba, si la correspondiente al art. 291 o 292 del Código General del Proceso. Adicionalmente, tampoco especificó el término con que contaba la demandada para *“para comparecer al despacho a notificarse y termino para contestar la demanda”*, especialmente cuando la señora GONZÁLEZ NONATO está domiciliada en una ciudad diferente a Bogotá. Por las anteriores razones, solicitó declarar nula la actuación por indebida notificación del auto que admitió a trámite el proceso y, otorgarle a la pasiva el término respectivo para ejercer el derecho de contradicción.

5. – Mediante auto del 21 de abril de 2022, el *a quo* denegó la nulidad presentada, tras considerar que la vinculación de la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO debía darse bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, que contempla la posibilidad de hacer las notificaciones personales a través de mensajes de datos a la dirección electrónica a la que debe anexarse el traslado respectivo. En este caso, el demandante cumplió con los requisitos de la referida normatividad, pues remitió el auto admisorio a la dirección sajumercedes@gmail.com, por lo que la nulisdicente tuvo a su alcance las herramientas para ejercer su derecho de defensa, es decir, la demanda fue notificada en debida forma *“luego la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales”*.

6. – Inconforme, la apoderada de la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO interpuso recurso de apelación con fundamento en las mismas razones del incidente. La alzada fue concedida en proveído del 14 de junio de 2022.

7. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se finca en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub lite*, la recurrente alega que no fue debidamente notificada del auto admisorio calendarado 22 de octubre de 2020, pues la comunicación electrónica enviada a la demandada no es clara del tipo de notificación adelantada si se trata de la contemplada en el art. 291 del CGP – citación notificación personal - o aquella del art. 292 del mismo estatuto – notificación por aviso -; adicionalmente, no indicó el término con que contaba la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO para comparecer al Juzgado a notificarse o el tiempo para contestar la demanda.

Pues bien, revisada la actuación se observa que el presente asunto, tuvo inicio bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, disposición que, frente a la notificación del auto admisorio, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.

De acuerdo con esta disposición, cuando se cuenta con la dirección electrónica del demandado, la notificación personal se efectúa mediante el envío de la demanda y del auto admisorio a través de mensajes de datos. Esa notificación, se entiende surtida dos días hábiles después al envío del mensaje a la dirección de correo electrónico, y, al tercer día, empieza la contabilización de términos para que la parte demandada conteste el líbello. Es decir, no se requiere acudir, como lo propone la impugnante, a la remisión normativa a los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto, no se observa yerro alguno por parte del demandante cuando no acude a dicha normativa.

Sobre el punto, también explicó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “«Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo.** Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**”¹ (Resaltado intencional).

En el presente caso, al proponer el incidente de nulidad, la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO aceptó haber recibido la notificación electrónica del auto admisorio del asunto de la referencia que envió el demandante el 23 de noviembre de 2020. De hecho, con el escrito incidental, aportó copia de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4278-2022, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

mensajes de su correo electrónico, en donde aparece el correo remitido por el apoderado judicial del señor ERICK GÓMEZ BELTRÁN, al que le fue anexado un archivo en formato pdf denominado "MX-511N_2020" contentivo de la demanda y el auto admisorio². Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje, el apoderado del demandante indicó "me permito enviar copia de la demanda y sus anexos".

Viene de lo anterior, que no hubo indebida notificación, dado que la señora LIGIA MERCEDES GONZÁLEZ NONATO quedó notificada personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y, en el mensaje de datos recibido, contaba con los soportes necesarios para ejercer su derecho de contradicción, como lo son la copia de la demanda y el auto admisorio del 22 de octubre de 2020; por ende, conocía el término para contestar la demanda consignado en el proveído del 22 de octubre de 2020, el que no varía a pesar que la parte demandada resida en ciudad diferente a Bogotá, pues su intervención también será electrónica acorde con lo dispuesto en el art. 3 del mencionado Decreto 806 de 2020, que dice:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022> Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Así las cosas, no hay razones para revocar el auto materia de apelación, en consecuencia, este será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

² Folio 8 Archivo "2020-00430 UNIÓN MARITAL INCIDENTE DE NULIDAD CUD2.pdf"

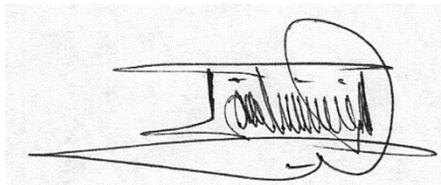
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado